

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Ponente

### SENTENCIA LABORAL

22 de octubre de 2021

Aprobado mediante acta N° 0013 de fecha 22 de octubre de 2021

RAD 20-001-31-05-004-2016-00417-001 Proceso ordinario laboral promovido por FELIPE MARTÍNEZ BERMUDEZ CONTRA OSCAR CARCAMO ZEA y HELENA MARTÍNEZ ACEVEDO

### 1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

##### 2.1.1 HECHOS.

2.1.1.1 Que el señor FELIPE MARTÍNEZ BERMUDEZ fue contratado de manera verbal por los señores OSCAR CARCAMO ZEA y HELENA MARTÍNEZ ACEVEDO, para desempeñar el cargo de administrador de finca.

**2.1.1.2** El señor FELIPE MARTÍNEZ BERMUDEZ inicio a trabajar el día 1° de marzo de 1980 terminando el día 30 de marzo de 2015 y el salario devengado era un salario mínimo legal mensual vigente.

**2.1.1.3** Afirmó que los empleadores no cancelaron durante el tiempo laborado lo correspondiente al sistema de seguridad social integral, no consignaron cesantías en un fondo, no hicieron entrega del uniforme de dotación, al terminar la relación laboral no cancelaron el ultimo mes de salario, no le pagaron la liquidación de prestaciones por el tiempo laborado.

**2.1.1.4** Preciso que, que no cuenta con las semanas en ningún fondo para adquirir una pensión a pesar que cuenta con el tiempo de servicios.

**2.1.1.5** Señaló que en las fechas 12, 25 y 27 de noviembre de 2015 fueron citados los demandados al Ministerio de trabajo, pero los mismos no asistieron.

## **2.2 PRETENSIONES**

**2.1.1** Que se declare que entre FELIPE MARTÍNEZ BERMUDEZ y los señores OSCAR CARCAMO ZEA y HELENA MARTÍNEZ ACEVEDO, existió un contrato verbal y como consecuencia de ello solita el pago de lo siguiente:

- ✓ Salarios dejados de cancelar del 30 de marzo de 2015
- ✓ Prima de servicios del 1° de enero de 1980 al 30 de marzo de 2015.
- ✓ Vacaciones del 1° de enero de 1980 al 30 de marzo de 2015.
- ✓ Cesantías del 1° de enero de 1980 al 30 de marzo de 2015.
- ✓ Pago de caja de compensación.
- ✓ Pago de dotación de uniforme
- ✓ Pago de mesadas pensionales.
- ✓ Sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.
- ✓ Sanción moratoria especial de 99 de la Ley 50 de 1990.

**2.1.2** Condenar a la demanda a reconocer la pensión de vejez por haber trabajado 34 años y no estar afiliado a un fondo pensional.

**2.1.3** Condena extra y ultra petita.

**2.1.4** Condena en costas y agencias en derecho.

## **2.3 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

### **2.3.1 DEMANDADOS**

A través de apoderado judicial contestó solicitando se nieguen las pretensiones y se absuelva de todas las pretensiones de la demanda por carecer de concordancia entre el mandato recibido por el abogado y los hechos anotados en la demanda por la carencia de identificación de la parte demandada. Propone como medios exceptivos los siguientes: *“Inexistencia de fundamentos fácticos y legales señalados; Cobro de lo no debido; pago; prescripción; buena fe, demás que aparezcan probadas y demostradas en el proceso”*.

### **2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**2.4.1** Mediante proveído de fecha 7 de febrero de 2017, el a quo decidió declarar probada la existencia del contrato de trabajo sin embargo absolver a los demandados OSCAR CARCAMO ZEA Y HELENA MARTÍNEZ ACEVEDO, de las pretensiones deprecadas por el demandante y declaro probadas las excepciones propuestas por los demandados y condenó en costas a la parte demandante y agencia en derecho por una suma de \$ 468.747.

#### **2.4.4 PROBLEMA JURIDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.**

*“¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de una relación laboral entre las partes? y una vez definida dicha situación debe determinarse si ¿procede o no ordenar el pago de las prestaciones sociales al demandante incluyendo las indemnizaciones pretendidas?”*

Como argumento de su decisión indicó que, para la prosperidad de la existencia de un contrato de trabajo, el demandante tiene la carga probatoria de demostrar el hecho de prestación personal de sus servicios al demandado para que de esa manera pueda ser cobijado por la presunción contemplada en el artículo 24 del C.S.T. adicional a ello el demandante debe probar los extremos laborales del contrato para cuantificar el pago de las prestaciones adeudadas, en razón que los hechos deben ser demostrados. Dentro del expediente no existe documento que acredite la existencia del contrato de trabajo entre las partes.

Si bien es cierto en la audiencia del artículo 77 se dieron por cierto los hechos susceptibles de confesión ante la inasistencia del demandante a la referida audiencia. De igual forma resalta que tampoco el demandante asisto a la audiencia de trámite y juzgamiento , por ello da aplicación al artículo 241 C.G.P en el sentido

de deducir indicios la conducta procesal de las partes en su contra, es decir el despacho deduce de la conducta procesal judicial desinteresada y por ello debe inferirse que no es cierto lo afirmado por el demandante en sus pretensiones por la muestra de desinterés en las resultas del proceso, lleva a inferir al despacho esa conducta como indicio grave. Por lo tanto, al no acreditarse la existencia del contrato de trabajo con el demandado

Por todo lo expuesto encuentran que no aparecen demostrado los supuestos de hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda conforme lo exige el artículo 167 CGP y por ende manifiesta que es pertinente declarar improcedente la pretensión declarativa de existencia del contrato del trabajo.

Finalmente, el despacho dando aplicación al artículo 282 CGP de manera oficiosa declara la excepción perentoria y la inexistencia de la obligación demandada.

## **2.5 CONSULTA**

**2.5.1** Por ser adversa la sentencia a las pretensiones de la demanda y como no fue apelada el Juez de primera instancia remitió en consulta.

## **2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto de fecha 13 agosto de 2021 y notificado por estado del 17 de agosto de 2021, se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión de manera conjunta por tratarse consulta, haciendo uso de este derecho la parte demandada de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 30 de agosto de 2021.

### **2.6.1 De la parte demandada:**

Manifiesta que el demandante no demostró los hechos en que soporta sus pretensiones, correspondiéndole la carga de probar su dicho, en consecuencia, el juez de primera instancia procedió a negar las pretensiones y declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación demandada. Solicita se confirme la sentencia de primera instancia en todas sus partes y se condene en costas al demandante.

## **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el grado de jurisdicción de consulta dictada en sentencia a fecha del 7 de febrero de 2017, razón por la cual

otorga poder esta magistratura la facultad de estudiar en su integridad dado el interés público sobre las resultas del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1 COMPETENCIA.**

Este Tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del C.P.T.S.S.

### **3.2 PROBLEMA JURÍDICO.**

Los problemas jurídicos a abordar son los siguientes *¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia del contrato de trabajo entre el señor FELIPE MARTÍNEZ BERMUDEZ y los demandados OSCAR CARCAMO ZEA y HELENA MARTINEZ ACEVEDO? En caso afirmativo.*

*¿hay lugar al pago de prestaciones sociales, indemnizaciones en favor del demandante?*

*¿Hay lugar al pago de las prestaciones sociales, el pago de pensiones de las semanas cotizadas, la dotación concerniente a la seguridad social en materia de riesgos laborales?*

### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO**

#### **Código Sustantivo del Trabajo**

##### ***ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN.***

- 1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*
- 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.*

***ARTÍCULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.*** <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

*1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
- c. Un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.*

### **ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Carga de la prueba.**

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

## **3.4 PRECEDENTE VERTICAL.**

### **3.4.1 JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.**

#### **3.4.2 Elementos del contrato de trabajo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL13020-2017 radicación N.º 48531 MP. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)**

*“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.*

### **3.4.3 Carga de la prueba (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia SL3036-2018 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA)**

*“En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción”.*

## **4. DEL CASO EN CONCRETO**

Se advierte que la parte demandante, pretende se declare la existencia de la relación laboral entre éste y los señores **OSCAR CARCAMO ZEA y HELENA MARTÍNEZ ACEVEDO**, desde el 1° de enero de 1980 y 30 de marzo de 2015 y como consecuencia de ello se pague todas las prestaciones sociales a que tiene derecho durante toda la relación laboral, además de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T. y la sanción moratoria especial por la no consignación de las cesantías en un fondo.

En contraprestación de lo indicado por el demandante, los demandados se oponen a las pretensiones, manifestando que incumbe a la parte interesada probar su supuesto de hecho.

El Juzgado de primera instancia negó las pretensiones al no lograrse probar la existencia de la relación laboral, por la desidia de la parte demandante quien tenía la carga de probar su dicho dando aplicación al artículo 167 del C.G.P. y de manera

oficiosa declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación demandada.

Descendiendo al caso de estudio, se hace necesario establecer si se dieron los presupuestos consagrados en el artículo 23 del C.S.T. para que se configure la existencia de la relación laboral.

De acuerdo a lo anterior, partiendo del principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del C.G.P. en aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y con base a ellas el fallador adoptará su decisión.

Verificado de manera exhaustiva el expediente, se tiene que el demandante no asistió a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. de igual forma, se declararon probados los hechos susceptibles de confesión en favor del demandado. De igual forma se negó la práctica de los testimonios solicitados por el demandante por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. lo cual no fue objeto de recurso por la parte activa de la presente demanda.

Por otro lado, tampoco asistió la parte demandante a la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 ibidem y como consecuencia de ello tampoco no se realizó el interrogatorio de parte al señor FELIPE MARTÍNEZ BERMUDEZ.

Finalmente, tal como lo indica el Juez de Primer grado, no existe prueba documental ni testimonial de la que se pueda concluir el dicho del demandante ni otra prueba de la que se pueda acreditar la existencia de la relación laboral. Pues se resalta que le corresponde a la parte activa demostrar la prestación personal del servicio

Así las cosas se impone la obligación a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que se fundan sus aspiraciones, pues el Juez deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo debe concurrir los siguientes elementos a) la actividad personal del trabajador, b) la continua subordinación del trabajador respecto del empleador y c) salario como retribución del servicio.

Corolario de lo anterior y ante la no declaración de la existencia de la relación laboral, por sustracción de materia, se hace innecesario resolver los demás problemas jurídicos planteados.

Por lo anteriormente expuesto, y ante la decidía de la parte activa, debe confirmarse el fallo de primera instancia que negó las pretensiones del demandante.

No se condenará en costas en esta instancia por haberse desatado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, en calenda 7 de febrero de 2017, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por el señor **FELIPE MARTÍNEZ BERMUDEZ** en contra de los señores **OSCAR CARCAMO ZEA** y **HELENA MARTÍNEZ ACEVEDO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ.**  
**Magistrado**

**OSCAR MARINO HOYOS GONZALES**  
**Magistrado**